



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00472-00
Demandante: IFC
Demandados: FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo se surte en el buzón electrónico villazanacartagena@gmail.com ; el día 05 de julio de 2023, conforme a acuse de recibo emitido por empresa de mensajería postal electrónica, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FRANQUIS JASMINA CARTAGENA NIÑO C.C. 68.286.486; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 25 de agosto de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477c66f3daef4385c9e545b9c9af481f2d107745845a4c670be9937c092a40c**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00620-00
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandados: YENY ASTRID GONZALEZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIQUIDACIÓN/MEDIDAS

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 23 de febrero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, no se muestran las tasas de referencia aplicadas y los valores no coinciden con los resultados de la liquidación aplicada por el despacho.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$1.200.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$1.567.528 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 14 de abril de 2018 hasta el 10 de abril de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Dos Millones Quinientos Setecientos Sesentaisiete Mil Quinientos Veintiocho Pesos (\$2.767.528) M/L.

Una vez revisado el documento privado, se encuentra que las partes aun no solicitan terminación del proceso por no haberse cumplido el plazo pactado, empero, disponen que la parte demandante solicite el levantamiento de las cautelas decretadas y materializadas, sin condena en costas y agencias en derecho. En virtud de ello y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 597 numeral 1 CGP, relativas al levantamiento de medidas cautelares, se accede a su levantamiento.

Seguidamente, advirtiéndose que, por no realizar las partes expresa mención al respecto, en caso de haberse constituido títulos, serán devueltos a la parte ejecutada, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito, en los términos dispuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL–SIJIN, sección automotores, para que proceda al inmediato levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas BMS595.

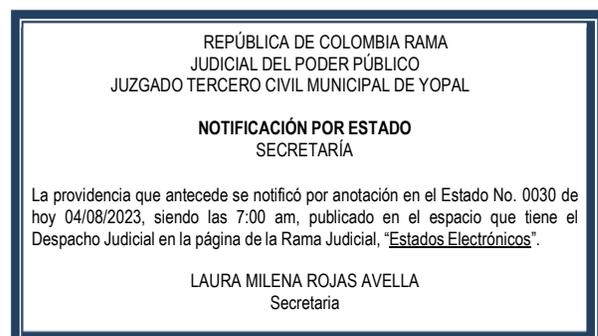
CUARTO: Líbrese oficio destinado al parqueadero SIA SAS, ordenando la entrega del vehículo BMS595 a la demandada YENY ASTRID GONZALEZ MARTINEZ C.C. 1.118.541.768 o a la persona autorizada por ella; dejado bajo su custodia, conforme al acta de fecha 19 de julio de 2023.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas y agencias en derecho, derivada de la cancelación de las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c41a7c86cffd95e2baeb01f4229383c1926063ab90499a0e022a897519d574**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00622-00
Demandante: IFC
Demandados: JOSE CALETH OLMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante memorial que antecede, el R.L. de la firma LEGGAL CENTERS BPO solicita reconocimiento de personería como apoderado de la parte demandante y la consecuente calificación de la práctica notficatoria.

Con todo, lo cierto es que, verificados el expediente y el buzón de entrada institucional, no se aporta el memorial poder, con lo cual no es posible acceder a tal pedimento.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que haga efectiva la presentación de dicho documento, en el plazo de los treinta (30) días siguientes a la publicación en estado del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aa6017536047876ef37cf242783cc08657349726b5270bc6eba564920c75a7**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00629-00
Demandante: IFC
Demandados: MAARIA LUZ MERY PIDIACHE TABACO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

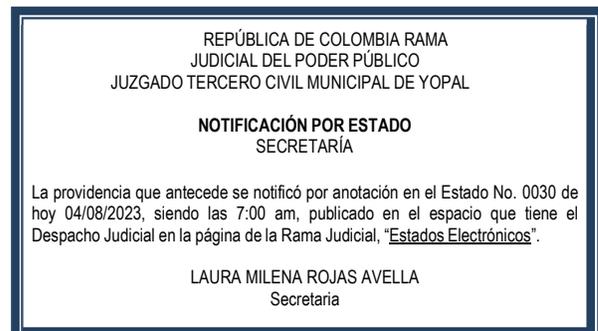
Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 76 CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, a LEGGAL CENTERS BP SAS, R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista.

Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

Requíerese a CAPRESOCA EPS para que dé cuenta de lo solicitado mediante oficio civil No. MPLF-210 del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ebbba7bd7812475956fdcf93011cda43a4139fae93d3c9285c31975513a75a**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00632-00
Demandante: IFC
Demandados: ORLANDO CORREA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Respecto a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, debe el solicitante estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, en el cual se corrigió el yerro mecanográfico señalado.

Seguidamente y por verse satisfechos los presupuestos del artículo 76 CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, a LEGGAL CENTERS BPO SAS, R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista.

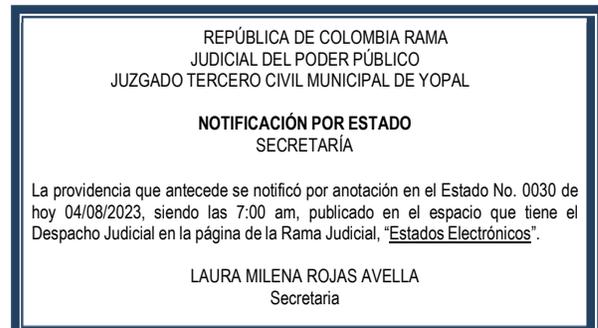
Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098464dc7bed529d86860a3b3d080958eb137ea7f72e611d832410529b365412**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00633-00
Demandante: JULIAN ANDRES VEGA ARDILA
Demandados: DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RESUELVE INCIDENTE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO; invocando indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Plantea el incidentante que, en el plenario no consta el memorial por el cual se hizo la notificación por aviso, de estricto cumplimiento en caso de surtirse notificación personal. Seguidamente, indica que esta última: i) se surtió en una dirección electrónica errada; ii) no se aportaron las constancias de rigor, por lo cual no hay prueba de que la demandada haya recibido la notificación personal junto con sus anexos y, iii) quien firma la certificación es una persona diferente a la demandada.

De otro lado, manifiesta que la notificación por aviso no reúne los requisitos exigidos por la norma, pues la constancia de dicha práctica no se incorporó al plenario; por lo cual no es de recibo la posición del despacho, de considerar surtida la carga procesal de anotar a la ejecutada.

En su sentir, a la demandada no se le ha dado oportunidad de ejercer su defensa como corresponde, esto es, dentro del término del traslado, el despacho está incurriendo en apreciaciones subjetivas al suponer que la demandada era concedora de la demanda y sus anexos cuando acudió a notificarse personalmente por la secretaría del juzgado.

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

En su debida oportunidad, la parte incidentante envió copia de su escrito a la parte demandante, con lo cual se considerará surtido el traslado correspondiente. Al respecto, la parte demandante no se manifestó, conforme se aprecia en el plenario y el buzón de entrada institucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer que, el escrito de nulidad aportado está la causal invocada por la incidentante, hace parte de la lista taxativamente reglada en el artículo 133 CGP:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

establecida en este código.”

Dicho lo anterior, se realiza trazabilidad a la calificación de la práctica notficatoria, de cara a las alegaciones del incidentante, observándose que en el escrito de la demanda (Pdf 2) se registran, como direcciones para notificar a la demandada, la Calle 11 No. 20-65 de Yopal y el correo electrónico rinojava3102@gmail.com.

Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2021, se aporta constancia de trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP (Pdf 15), surtida en la dirección indicada anteriormente. Dicha práctica se consideró ajustada a derecho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 (Pdf 18), pues satisface los requisitos de la norma subjudice, cuyo numeral 3 indica:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).

Visto así, el despacho calificó: i) el contenido de la comunicación enviada; ii) la identidad entre la dirección aportada y la que se usó para certificar el envío; iii) el aporte del cotejo realizado por la empresa de mensajería postal y, iv) la certificación de entrega, expedida por la empresa de mensajería; elementos todos que confluyen en el documento aportado y que permiten al despacho establecer que la comunicación para la notificación personal se recibió efectivamente.

Ahora bien, con respecto a que el recibo del citatorio esté suscrito por persona distinta a la demandada, tal hecho en sí mismo no constituye una falencia en la notificación, pues la norma no lo prevé. Por tanto, sigue estimándose correctamente realizada la notificación personal.

Seguidamente, de lo relativo a la práctica del aviso, se advierte que con fecha 22 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó calificar tal práctica (Pdf 22 y 23), aunque no aportó las constancias correspondientes. Como el despacho no tenía conocimiento de la práctica del aviso, surtió diligencia de notificación personal a la demandada (Pdf 33) el 16 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual se dio contestación a la demanda y proposición de excepciones, de las cuales se corrió traslado al demandante mediante auto del 09 de marzo de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En contra de dicha providencia, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, escrito con el cual aportó las constancias de práctica de la notificación por aviso. En aquella oportunidad (Pdf 55), el despacho consideró que para la fecha en que la demandada acudió a instalaciones del juzgado para notificarse, ya estaba anoticiada mediante aviso, en legal forma, conforme lo requiriera el despacho; circunstancia que el recurrente logró probar con la correspondiente constancia de entrega, la cual guarda relación temporal con la providencia judicial que le ordenó surtirla.

Llegado este punto, es del caso señalar que la inconformidad del incidentante reside en que no se incorporara la constancia de entrega al expediente antes de la diligencia de notificación personal y que, para este despacho, ello no significa que la carga procesal no se cumpliera.

Esto es así, por cuanto, el acto de notificación no depende de su aporte inmediato al expediente, sino del haberse entregado efectivamente el aviso, en tal caso, es válido que, aun en sede de recurso, el demandante pudiera aportar evidencia de haber cumplido con su carga procesal, conforme a lo que dispone el artículo 292 inciso 4 CGP:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”

Desde tal óptica, es claro que la norma no impone un límite temporal para incorporar certificaciones de notificación al expediente. Respecto a esta última afirmación, el H. Tribunal Superior del Dto. de Bucaramanga¹ ha indicado:

*“(...) Si bien es cierto, las constancias expedidas por la empresa de correo no se aportaron inmediatamente se surtieron las notificaciones a esta demandada, tal actuación no puede tenerse por extemporánea o tardía, **pues la norma adjetiva vigente no contempla un plazo o término en el que la parte demandante deba aportar tales certificaciones al proceso**, y en caso de llegarse a presentar una doble notificación como aconteció en el asunto de marras, la jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la primera que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal. (...)”*

En atención a ello, la decisión de otorgar validez a la notificación por aviso al surtirse primero en el tiempo, no corresponde a un juicio subjetivo de valor, como afirma el incidentante, sino que corresponde a la garantía del debido proceso para ambas partes y, por ende, al respeto de los principios generales del derecho. Por tanto, es menester citar la posición de la H. Corte Suprema de Justicia², cuando en un caso similar a este asunto, ha precisado respecto de la validez del aviso:

“la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de

¹ Rdo. 68001-31-03-009-2019-00023-01 (Rad. Int. 848/2019)

² 52001-2213- 000-2011-00156-01. MP Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.(...)"

Lo anterior conduce a concluir que, siendo válida la notificación por aviso practicada, habiéndose surtida esta con anterioridad a la diligencia secretarial y, no habiendo impedimento legal para el aporte de la evidencia en sede de recurso, no queda otro camino que otorgarle plenos efectos, como ya se hizo, para continuar con la actuación.

No hay lugar a condena en costas y agencias en derecho, por cuanto, las mismas no aparecen causadas, en el incidente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de lo actuado, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

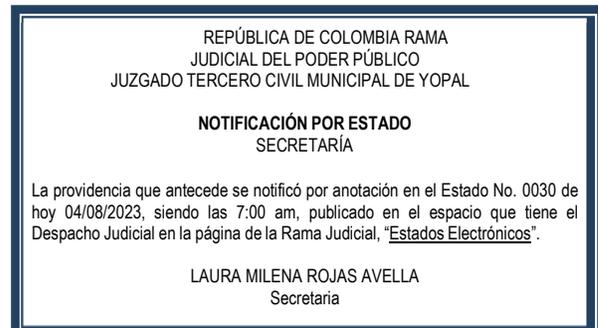
SEGUNDO: No condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbeda12d23dced29fe60061dc3c00032b827abe5eb7a19bcbdfde96a54bb287**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00637-00
Demandante: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA SA
Demandados: TATIANA TOLOZA MERCHAN
JORGE LUIS CORRECHA LEONEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA REQUERIR A EPS

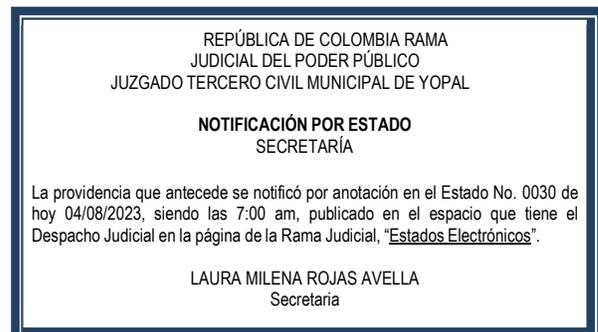
Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el envío del oficio civil No. 0331NLRP del 19 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha se evidencie cumplimiento, requiérase a CAPRESOCA EPS para que dé cuenta de lo allí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ef0c90dd48ce6d42cc2948043d741039bdb20a0ac987ea2cc6cc571188de2**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00653-00
Demandante: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN SAS
Demandados: RUBIELA GUEVARA AYA
EDUARDO ARIZA VESGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 03 de agosto de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN SAS, en contra de RUBIELA GUEVARA AYA C.C. 40.394.985 y EDUARDO ARIZA VESGA C.C. 13.689.887; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos, por no venir presentada en forma conjunta.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad072735949639a61701c96bd5c4cd141e50cd10c65f5f6f4213f6496ee7d061**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00665-00
Demandante: DEISI GARCIA PEREZ
Demandados: RODOLFO MAHECHA CUBILLOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 830.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para impartir modificación oficiosa a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 02 de marzo de 2023, una vez verificado del plazo de traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, existe un error en la aplicación de las mismas y, para efectos prácticos, los períodos de causación deben tomarse a 30 días, a excepción de febrero.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$10.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$148.000 M/L, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital descrito anteriormente, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
3. Por la suma de \$6.442.667 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 11 de julio de 2020 hasta el 15 de marzo de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Dieciséis Millones Quinientos Noventa Mil Seiscientos Sesentaisiete Pesos (\$16.590.667) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Dieciséis Millones Quinientos Noventa Mil Seiscientos Sesentaisiete Pesos (\$16.590.667) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394985ab24d119fd95277b76157ef944b07b209f01bc8b2cdaef7b738b50a95**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00680-00
Demandante: RICARDO ELIAS WELLS ALBA
Demandados: JOSE DEL CARMEN CASTELLANOS VERDUGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ADICIONA AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

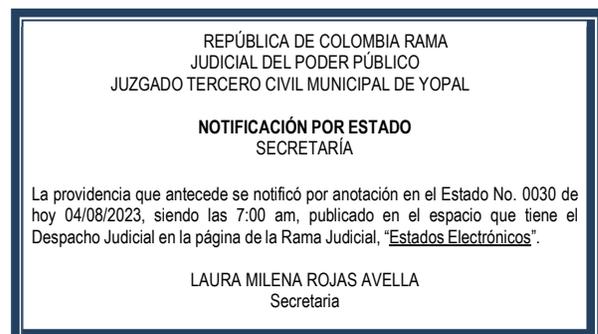
De conformidad a lo establecido en el artículo 463 CGP, procede el despacho a emitir medida de saneamiento a la actuación, adicionando el auto de fecha 13 de abril de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento de pago en trámite de acumulación; disponiéndose la inclusión del siguiente numeral:

QUINTO: Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Por Secretaría, procédase de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64057e17702f06a580cbde386b20e5ffaa4ca65856b6e35ed993ae1cace099a**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00686-00
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandados: BRYAN SAYETH VELASQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.506.000
Notificaciones	\$ 12.000
Total	\$ 1.518.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, con solicitud de corrección de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, calendado a 09 de marzo de 2023. Pues bien, para todos los efectos, se decanta que el nombre del demandado es BRYAN SAYETH NAVARRO VELASQUEZ. En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

Seguidamente, se imparte modificación oficiosa a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 09 de marzo de 2023 y, verificación del plazo de traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, para efectos prácticos, los períodos de causación deben tomarse a 30 días, a excepción de febrero.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$15.774.764 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.351.021 M/L, correspondiente a los intereses corrientes generados sobre el capital descrito anteriormente.
3. Por la suma de \$11.987.081 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 07 de julio de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Treinta Millones Ciento Doce Mil Ochocientos Sesentaiséis Pesos (\$30.112.866) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

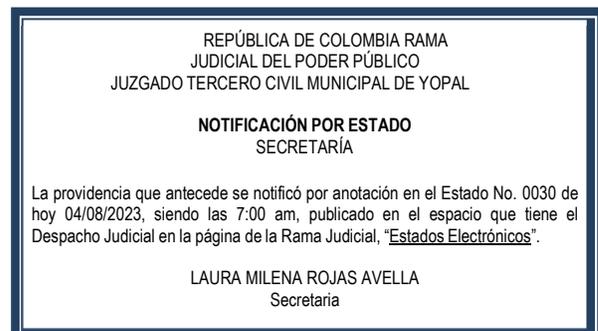
PRIMERO: Corregir la providencia anterior, indicándose que el nombre de la parte demandada es BRYAN SAYETH NAVARRO VELASQUEZ. En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Treinta Millones Ciento Doce Mil Ochocientos Sesentaiséis Pesos (\$30.112.866) M/L.

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
nkqs



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00433c18cd1c389bc9aea308d325ed1d6f8a676d224be5aabc69452ecdee9e0**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00138-00
Demandante: ACCEPETROL SAS
Demandados: VALPETROL C&D SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo se surte en el buzón electrónico proyectos valpetrol1@gmail.com; el día 31 de enero de 2022, conforme a captura de pantalla aportada por la actora.

Con todo, tal práctica no se ajusta a derecho, por cuanto, a pesar de haberse realizado en vigencia del Dto. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el demandante no aporta el acuse de recibo que la norma exige, en su artículo 8 inciso 3:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, para que la notificación personal pueda considerarse surtida correctamente en términos de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse el acuse del iniciador de correo electrónico junto con la expresa manifestación del término para que se entienda materializada la notificación, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y no, solo el envío del traslado correspondiente, que es lo presentado por el demandante.

Por lo dicho, el despacho no cuenta con elementos para calificar la práctica allegada por el apoderado y en tal medida, se hace necesario requerirle bajo apremio de desistimiento tácito, para que aporte el acuse de recibo expedido por aplicación o empresa de mensajería postal electrónica; ello en el plazo improrrogable de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No otorgar validez a la práctica notificatoria efectuada por el demandante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora, bajo apremio de desistimiento tácito, para que integre el contradictorio en legal forma; lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284e6c7513e91d1d380e6876fbc35007cfe0b719e9420248c53d71ed8c0cf172**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00025-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: ANDRES MOSQUERA BARRERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal a la curadora ad litem de la parte demandada ANDRES MOSQUERA BARRERO, surtida en términos del artículo 291 CGP, conforme a constancia de diligencia secretarial de fecha 18 de julio de 2023.

Seguidamente, se tiene que, aun estando correctamente conformado el contradictorio en virtud a la notificación personal a la curadora y, habiéndose aportado escrito de contestación dentro del término legalmente otorgado, en el mismo no se formulan excepciones ni se realiza oposición a los hechos y pretensiones expuestos por el acreedor.

Asimismo, conforme al análisis previo, los títulos fundantes cumplen con los requisitos de idoneidad para ser instrumentados a través del trámite ejecutivo, razón por la cual este despacho optará por seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, junto con las órdenes consecuenciales de ello, conforme deviene del artículo 440 inciso 2 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 291 CGP, a la parte demandada ANDRES MOSQUERA BARRERO a través de curadora ad litem, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiéndose integrado el contradictorio y teniéndose por contestada la demanda dentro del término, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDRES MOSQUERA BARRERO C.C. 93.122.278; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 04 de marzo de 2021.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

CUARTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0314f11f694b8373e5a78ee944079f6cf67b4fe8e3923e8fa66dff6b6f3caad1**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01046-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados: JORGE ELIECER LOPEZ
MELBA YANIT FIGUEREDO PABON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 76 CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, a EDERZON GUTIERREZ GALVAN.

Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

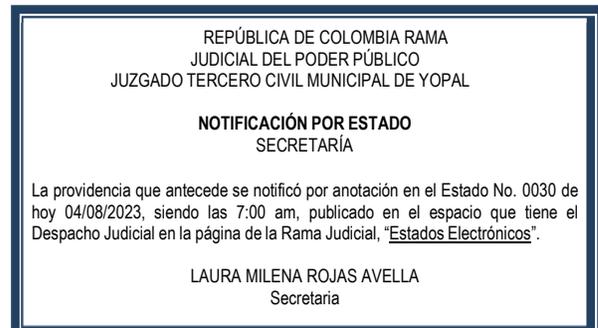
Requírase al apoderado para que integre el contradictorio en legal forma, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250d97d3432f92e3ea2d0c6abec440df748b23e25312479e6aaf280a8999a7**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00358-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandados: CESAR JULIO MORENO CONTRERAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo no se ajusta a derecho, por cuanto se realiza el envío de la citación a una dirección física, mientras que la comunicación entregada a la demandada cita expresamente que esta se realiza en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando tal norma regula, exclusivamente, la notificación como mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

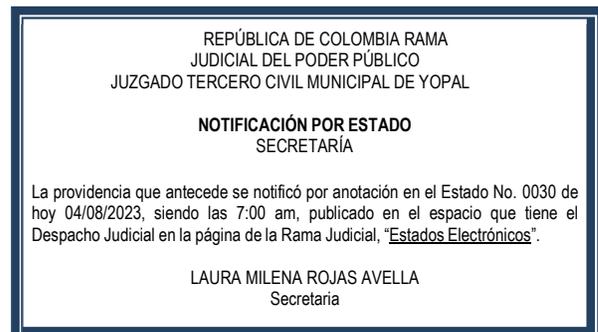
RESUELVE

PRIMERO: No otorgar validez a la práctica notificadoria efectuada por el demandante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora, bajo apremio de desistimiento tácito, para que integre el contradictorio en legal forma, sea en términos del artículo 291 CGP o de la Ley 2213 de 2022; lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRCS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8679bd0ba2b96ad493660b2fbc192ebf782619480b55de94af1840008b21a094**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00106-00
Demandante: DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
Demandados: COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.080.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 16 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, está mal aplicada la fórmula matemática para calcular los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$25.087.755 M/L, por concepto de capital incorporado en el cheque de fecha 15 de diciembre de 2021.
2. Por la suma de \$6.271.938 M/L, correspondiente al 20% del valor del cheque, como sanción por falta de pago.
3. Por la suma de \$10.177.349M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 11 de abril de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cuarentaiún Millones Quinientos Treintaisiete Mil Cuarentaidós Pesos (\$41.537.042) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

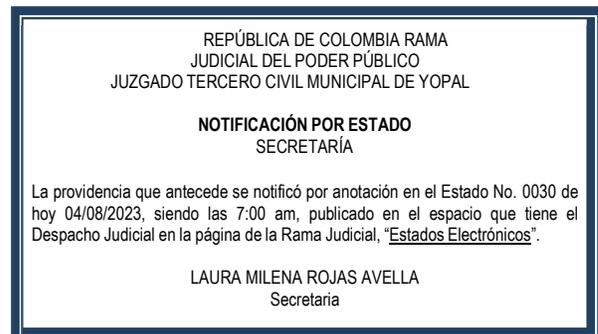
PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cuarentaiún Millones Quinientos Treintaisiete Mil Cuarentaidós Pesos (\$41.537.042) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79f43363a954745fa4b41950afd93690c36f633decacd30ef2583ee2b6483eb**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00372-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandados: MONICA ANDREA MONTOYA GUALDRON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR, REQUIERE A DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir el mandamiento PRIMERO, consignado en auto de fecha 30 de junio de 2022. Para todos los efectos, se decanta que el demandante es BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

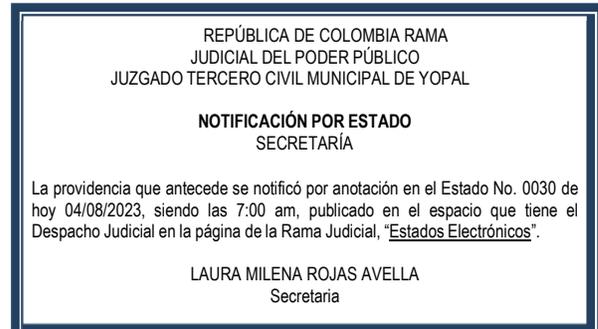
Requírase a la apoderada de la parte actora para que integre el contradictorio, en el término de los 30 días siguientes a la publicación del presente proveído en estado, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa1bd1aed53bbe0988a5b89bb2bc9d6e0ebe8e1602ff436526aff45c9d74c7e**

Documento generado en 03/08/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00593-00
Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ/NACIONAL DE MATERIALES
Demandados: INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo se surte en el buzón electrónico arnipa16@hotmail.com; el día 05 de julio de 2023, conforme a acuse de recibo emitido por empresa de mensajería postal electrónica, en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S., conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 901001761-1; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e73ab4119cffcc186ada17694b4cdb3416d140cb2ec00e99a131048a113baae**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00687-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: ALFONSO NARAANJO MESA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO Y RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

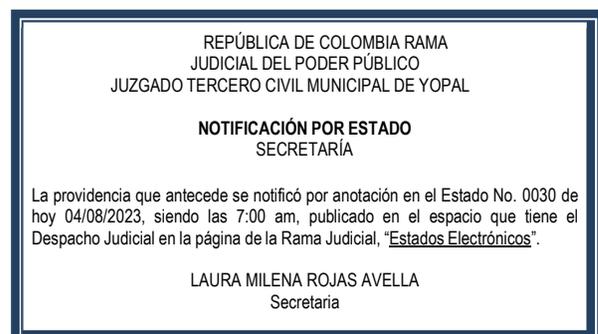
Procede el despacho a corregir auto anterior, decantándose que, para todos los efectos, la fecha de emisión del mandamiento de pago, es el 10 de noviembre de 2022.

Seguidamente y al verse satisfechos los presupuestos del artículo 76 CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, a Manuel Enrique Torres Camacho.

Compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df6334643341966db01eb16151ccc1bd5fa33c6dda06d03f8dc66cdee8de86b**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2020-00719-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER SAS
Demandados: CONSUELO GOLU CARABALI
FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresó el expediente al despacho para calificar práctica de notificación personal, allegada por la actora mediante mandatario judicial.

Al respecto, se tiene que el demandado FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ acudió al despacho para notificarse personalmente, conforme al acta secretarial adiada a 29 de junio de 2023. Por tal razón, se le tendrá por anoticiado a partir de tal fecha.

Ahora bien, con respecto a la demandada CONSUELO GOLU CARABALI, el día 03 de julio de los corrientes allegó al buzón electrónico institucional, solicitud de notificación por dicho medio; la cual fue atendida por la secretaria de este despacho mediante diligencia de fecha 04 de julio de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme al artículo 291 CGP, a la parte demandada FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada CONSUELO GOLU CARABALI, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CONSUELO GOLU CARABALI C.C. 31.539.360 y de FLAMINIO MUÑOZ MARTINEZ C.C. 4.163.496, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SÉPTIMO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff914bd8f3af439620f9cdc181ddd5356e447b7e3e224ba64b4e263b167dc31**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00796-00
Demandante: ENERCA S.A E.S.P.
Demandados: YOBANI ACEVEDO MENDOZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo no se ajusta a derecho, por cuanto el iniciador de correo electrónico notifica falla en la entrega del mensaje, por no haberse encontrado la dirección yobaniacebedo83@gmail.com

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

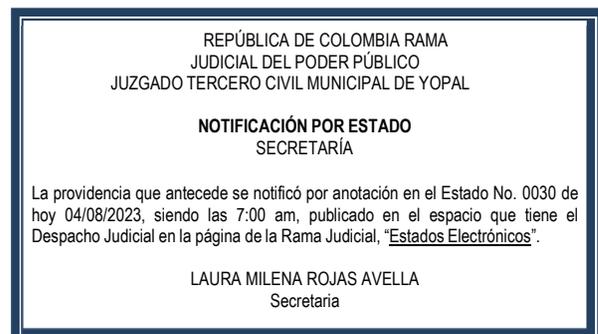
RESUELVE

PRIMERO: No otorgar validez a la práctica notificatoria efectuada por el demandante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora, bajo apremio de desistimiento tácito, para que integre el contradictorio en legal forma, sea en términos del artículo 291 CGP o de la Ley 2213 de 2022; lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138b8ee1f0865146ac7797833eca8c3d9da8326bcb9df33c228612999ad1f27**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00838-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandados: CORPORACIÓN CRAVO SUR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el intento notificadorio aportado por la parte actora, es del caso advertir que el mismo se surte en el buzón electrónico proyectos manantial107.7@hotmail.com; el día 26 de mayo de 2023, conforme a captura de pantalla aportada por la actora.

Con todo, tal práctica no se ajusta a derecho, por cuanto el demandante no aporta el acuse de recibo que la norma exige, en su artículo 8 inciso 3:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, para que la notificación personal pueda considerarse surtida correctamente en términos de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse el acuse del iniciador de correo electrónico junto con la expresa manifestación del término para que se entienda materializada la notificación, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y no, solo el envío del traslado correspondiente, que es lo presentado por el demandante.

Por lo dicho, el despacho no cuenta con elementos para calificar la práctica allegada por el apoderado y en tal medida, se hace necesario requerirle bajo apremio de desistimiento tácito, para que aporte el acuse de recibo expedido por aplicación o empresa de mensajería postal electrónica; ello en el plazo improrrogable de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No otorgar validez a la práctica notificadoria efectuada por el demandante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora, bajo apremio de desistimiento tácito, para que integre el contradictorio en legal forma, en términos de la Ley 2213 de 2022; lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8de288b34a97eca481d1a3144d8f7b39fb4fdd5f736ca243d9045aa6a5af7b**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00172-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandados: ALVARO PEREZ CALDERON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal a la parte demandada ALVARO PEREZ CALDERON, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con constancia de entrega en el buzón electrónico alvaroperezcalderon512@gmail.com del día 13 de abril de 2023, expedida por aplicación de mensajería postal electrónica.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada ALVARO PEREZ CALDERON, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ALVARO PEREZ CALDERON C.C. 18.256.512; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 23 de marzo de 2023.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d3a16dce6c9ba32fe7c2e53fb46f6f33fdc5450301bba5a326475ae22ae5d**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00349-00
Demandante: RETROEXCAVAR HYC SAS
Demandados: JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO ACCEDE A RETIRO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por no llegar a tramitarse el presente asunto puesto que se negó mandamiento de pago mediante auto anterior, se encuentra que no es procedente la solicitud de retiro de la demanda, interpuesta por la parte demandante, en la medida en que aquella determinación de por si comporta la devolución de la demanda y sus anexos, lo que no se realiza mediante acto material, dada la condición de expediente nativo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257e0bfa9632ff7bf5975196c203eb1840bc29b15da5b6cfe840851874d21c9**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100120200074500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	INVERSIONES EL ALCARAVAN SA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita la ampliación del término de suspensión por cinco (05) meses más.

Revisada la solicitud no se accede a la misma en razón a que la solicitud se encuentra suscrita solo por el apoderado de la parte ejecutante, contraviniendo lo preceptuado en el art 161 del C. G. P.

En atención a lo anterior y en concordancia con lo resuelto mediante providencia datada 28 de noviembre de 2022 (PDF 20), se tendrá por no contestada la demanda por parte del extremo ejecutado, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e307194b3e6b819d0103d3f01c763fa448306414ac2d8523b300a4ff9fa7f08**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00814-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YESICA ANDREA HUERTAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 28 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: RECONOCER personería a **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a9396ca1fff1d4742b7abeb7418678bfa2561d5ed526f69caf6bd82d41a19**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100220200067100
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JONATHAN BELTRAN RIVERA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias se pone en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual en conocimiento de esta célula judicial, la concurrencia de embargos sobre el inmueble objeto de la cautela en atención a Proceso de Jurisdicción coactiva IPU No. 3182-2022, adelantado por la Secretaría de Hacienda de Yopal.

Así mismo, se allega al proceso escrito suscrito entre INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE e INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último. Sin embargo, no es posible dar trámite a la solicitud, por cuanto, quien la presenta es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.

De la norma enunciada se establece que, no es posible reconocer personería jurídica para actuar, ni dar trámite al contrato de cesión de crédito arrimado, mientras no se aporte certificado de vigencia de la licencia temporal, que soporta el obrar del apoderado.

En cualquier caso, el memorial poder deberá ser conferido con nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e41a5e6dcf7ff803db451117af51edb7d39896adac243bcace9a34b039742e**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

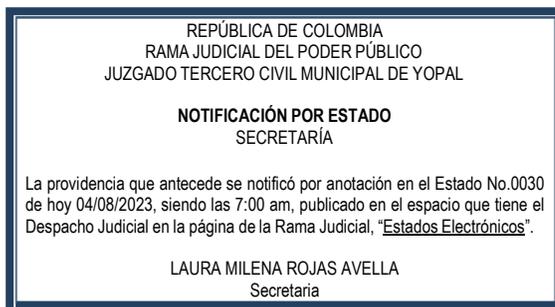
RADICACION	850014003002-2020-00680 -00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS
DEMANDADO	CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM - ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancia de envío de notificación personal a la parte ejecutada CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM, sin embargo, revisada la misma se observa constancia de no entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación precitada, dado que fue mal digitado el correo electrónico.

En atención a lo anterior, y con el fin de impulsar las actuaciones, por Secretaría notifíquese al demandado CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM, al correo electrónico stormpetroleum@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c62425fcc52cbcbaa7846b1533014591f44b63d401e810676fbb1310e60ae4**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100220200071900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LIGIA ISABEL ROJAS DE BARRERA YOTRO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE e INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último. Sin embargo, no es posible dar trámite a la solicitud, por cuanto, quien la presenta es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.

De la norma enunciada se establece que, no es posible reconocer personería jurídica para actuar, ni dar trámite al contrato de cesión de crédito arrimado, mientras no se aporte certificado de vigencia de la licencia temporal, que soporta el obrar del apoderado.

En cualquier caso, el memorial poder deberá ser conferido con nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9176eefd7ba1f259a413ccb3a2588675934d6c80eafe992c02a75edda169431**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100220200072000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	BRYAN SMITH MENDOZA CRUZ- MAURO MENDOZA ARIZA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE e INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E - IFEY, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último. Sin embargo, no es posible dar trámite a la solicitud, por cuanto, quien la presenta es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

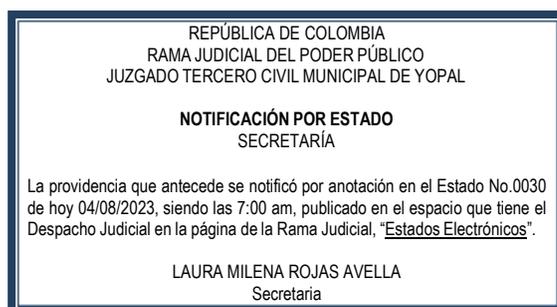
“Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.

No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente.”.

De la norma enunciada se establece que, no es posible reconocer personería jurídica para actuar, ni dar trámite al contrato de cesión de crédito arrimado, mientras no se aporte certificado de vigencia de la licencia temporal, que soporta el obrar del apoderado.

En cualquier caso, el memorial poder deberá ser conferido con nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180df2e4debc763e7c87bdcee0513fcc2b5b371f9937e314216418f32415eb3**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100220200072400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S
DEMANDADO	FREDY YESID ALVARADO MARTINEZ

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 02 de agosto de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

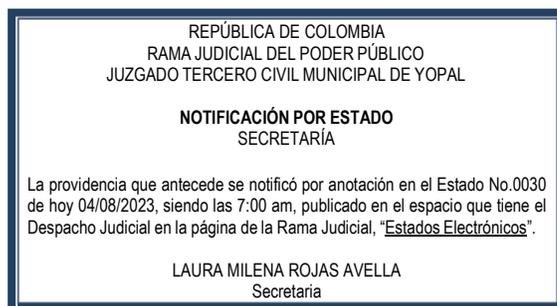
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeffc8318937749f35e154aa51c8e3d7254114362d093bb7bf238d67860ef56d**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00725-00
Demandante: ADRIANA OCAMPO VALENCIA
Demandados: OSCAR ALFONSO MENESES GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 358.984 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DE CAMBIO 001	\$ 358.984
TOTAL	\$ 358.984

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003002-2020-00725-00
Demandante: ADRIANA OCAMPO VALENCIA
Demandados: OSCAR ALFONSO MENESES GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0018 de fecha 12 de septiembre de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en la tasas de interés aplicadas por la parte ejecutante y las establecidas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
LETRA DE CAMBIO 001									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 5.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$100.000	\$100.000
\$ 5.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$98.000	\$198.000
\$ 5.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$97.000	\$295.000
\$ 5.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$98.500	\$393.500
\$ 5.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$97.500	\$491.000
\$ 5.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$97.000	\$588.000
\$ 5.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$96.500	\$684.500
\$ 5.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$96.500	\$781.000
\$ 5.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$96.500	\$877.500
\$ 5.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$97.000	\$974.500
\$ 5.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$96.500	\$1.071.000
\$ 5.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$96.000	\$1.167.000
\$ 5.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$97.000	\$1.264.000
\$ 5.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$98.000	\$1.362.000
\$ 5.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$99.000	\$1.461.000
\$ 5.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$102.000	\$1.563.000
\$ 5.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$103.000	\$1.666.000
\$ 5.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$106.000	\$1.772.000
\$ 5.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$109.000	\$1.881.000
\$ 5.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$112.500	\$1.993.500
\$ 5.000.000	1-jul-22	22-jul-22	22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$85.800	\$2.079.300
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2020 HASTA 22/07/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$2.079.300
CAPITAL									\$5.000.000



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES CORRIENTES	\$100.398
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 22/07/2022	\$7.179.698

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.179.698) M/L.**

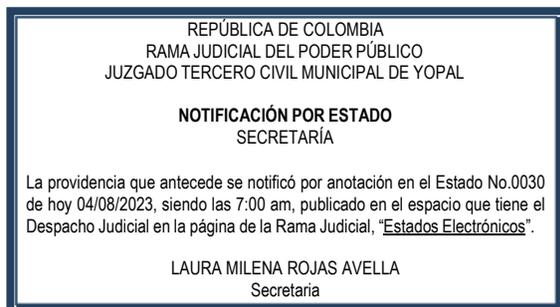
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.179.698) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400e4d8346961f19941dfd13b2c839996207b1260978b0215d9de6a133d1d02**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00517-00
Demandante:	COMFACASANARE.
Demandado:	CAMILO ANDRES CORREDOR SOLER
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 28 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40458d2702a7217ef1c5fd1028e25a5780900c18ae0310aa4f78cb78887d04a5**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030-02- 2020 – 00645-00
Demandante:	JUAN DAVID DIAZ BARRERA
Demandado:	CARLOS ENRIQUE PEREZ QUINCHIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por auto calendarado 01° de JULIO de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN DAVID DIAZ BARRERA** y en contra de **CARLOS ENRIQUE PEREZ QUINCHIA**.

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c7a04d9ca50eb57975d701f705b9b2659fe251c3aa7d27082cc1b0926e211**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00656-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CIRO DONEY PINEDA GUTIERREZ C
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación al ejecutado.

Revisadas las mismas se tiene que se envió el aviso del que trata el art. 292 del C.G. P. (PDF 09 folio 31 y s.s.), al correo electrónico doneypineda@hotmail.com, el cual goza de constancia de recibido del 31 de agosto de 2021.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada por aviso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02b2ec095b8565cd538479034cc9579940d32c94fad5f8b09bfcca76aa0ffe0**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00675-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
Demandado:	NINI JOHANA VIUNA IBICA - HERNANDO DE JESUS BARON FERNANDEZ- VIUNA IBICA DARMILSE
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se procede a reconocer personería como apoderado de la parte demandante a LEGGAL CENTERS BPO, así mismo se tienen por revocados los poderes conferidos con anterioridad .

Se requiere al extremo ejecutante a fin que realice la notificación a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28cfd107d7c6f37464058f60e2bee9c34aaf0acdab52b3d20df999e35**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320210105600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRYAM MORENO MELO
DEMANDADO	NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGÁN

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

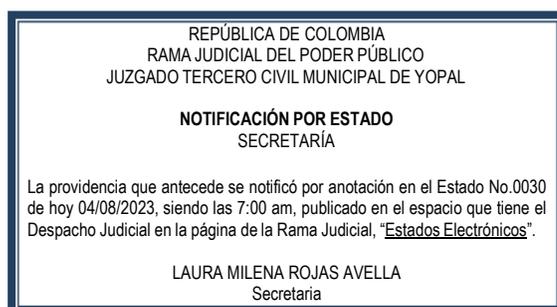
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TOMAR nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf68722c27425d9929cdd64691799ad10ff314539957c0383da74d4ef50e1**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320210107800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO ANDRES SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADO	YANID SANCHEZ VEDA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

Así mismo, obra dentro del plenario oficio a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad solicita el embargo de los remanentes no se toma nota del mismo, en atención a lo previamente expuesto.

Por Secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito informando dicha determinación.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TOMAR nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72d49b81b2397ea92d945c66ccb2aeaa7928f3b178fec20a21af1db8ea0fa5**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320210107900
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	LUIS ARZON PATIÑO
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO GARZON VERDUGO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, notificada por estado No. 045 de fecha 26 de noviembre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

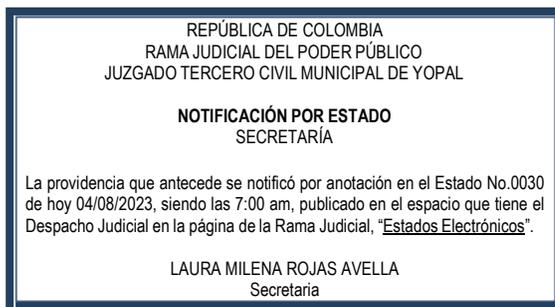
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad034dbf7449e0c620d3cacd0d3d7565f5177f541681737d340d5c3bb1314cdf**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320220047400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	EDELMIRA MACIAS GUERRERO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal, de la ejecutada **EDELMIRA MACIAS GUERRERO**, enviado al correo electrónico edelmacg5@gmail.com y edelmacg@hotmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 23 de enero de 2023, sin que obre dentro del plenario contestación de la demanda.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811eab45c43e2a4cd836608ac48b14bdc463f34fb5ea65b4a19302c56cb36aa**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320230025500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELBER ALFONSO PIZARRO SOTELO
DEMANDADO	ANARBEY TORRES FUENTES

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se evidencia que la parte ejecutada **ANARBEY TORRES FUENTES**, concurrió a este despacho judicial y fue notificada personalmente el 13 de julio de 2023, teniendo como término para contestar hasta el 28 de julio sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal a la parte ejecutada

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acca7971c8b6e0b2847daaa69bdd4e53bec244de2e67c6abb9dda29fe2e1e70**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00611-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO BBVA S. A		
Causante:	SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

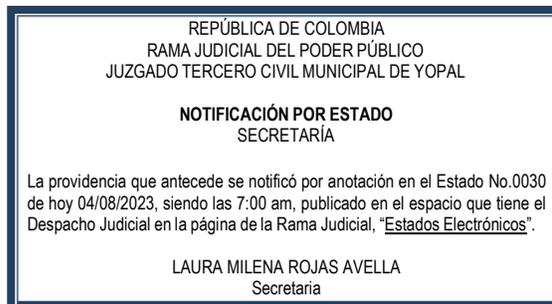
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6539f21b456dcb08a2ea516645cae8054b869953235b1f2f58608d7a07127**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003001- 2020-000540- 00
Demandante:	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE NIT. 844.000.015-2
Demandado:	JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GUARÍN C.C. 1.127.382.867
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INFORMA DATOS

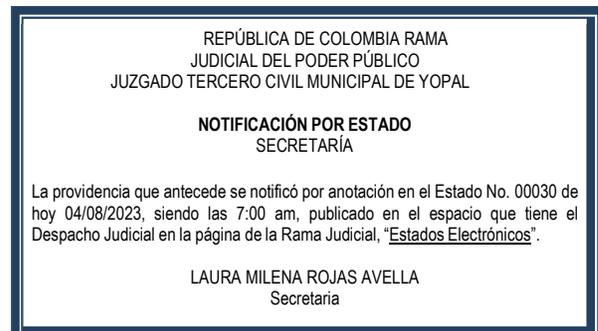
Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la respuesta allegada al expediente por parte de EPS SANITAS, se informa a la parte ejecutante, que la demandada, registra como dirección para notificaciones, la Calle 6 No. 21-10, de la ciudad de Yopal; correo electrónico jhosman5@hotmail.com, así como el abonado celular 321-255-2548.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a48b29037774a9b876a865876cb66e0c84e469f50e289777bf7a563df814fd**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003001- 2020-000540- 00
Demandante:	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE NIT. 844.000.015-2
Demandado:	JHOSMAN ENRIQUE CARVAJAL GUARÍN C.C. 1.127.382.867
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

No se accede a la solicitud que antecede, dado que de la consulta del RUNT se verifica embargo previo, por parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE YOPAL sobre el vehículo.

Así las cosas, requiérase a la parte actora para que aporte certificado de libertad y tradición del vehículo, en que obre la efectiva inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c7e5d5e7f10ccfbb41cfac3a82a7c6a4b6392343c3411660419e85f81f08f**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00548-00
Demandante:	JHON JAIRO PARRA SUAREZ C.C. 1.118.541.987
Demandado:	REINALDO DÍAZ LEÓN C.C. 91.212.998
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de REINALDO DÍAZ LEÓN ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor REINALDO DÍAZ LEÓN, en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, el día 05 de junio de 2023; feneciendo el plazo para contestar el día 19 de junio del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

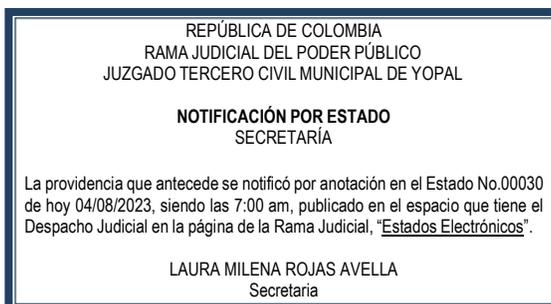
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bee628460d911a237a9d6a87e67e0447f9aaa5f497c78f2d31fba496db262a**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00556-00
Demandante:	MARTHA ISABEL FONSECA PATARROYO C.C. 47.431.186
Demandado:	NELSON ARTURO NIÑO PRIETO C.C. 9.395.247
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del veintinueve (29) de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al deudor conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 a 293 y 301 del C.G. P.

En providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, de acuerdo con lo solicitado por el ejecutante se tuvo como nueva dirección del demandado la calle 25 # 16-20 de la ciudad de Yopal y se reiteró la obligación de gestar la notificación a la pasiva.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

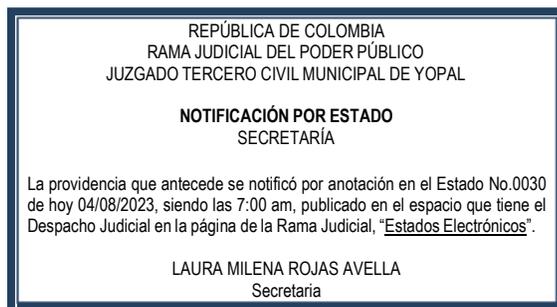
SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46428e8fe4d08538dfbde4cc15b77aa52ecce523fee6e47e7b2ddf697b7ddf7b**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00561-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandado:	EDITH ALEJANDRA VÁSQUEZ CASTRO JEYSON RODOLFO MORENO GARZON
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la parte demandante, a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S RL JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido a JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0440aecaa615093902e04af52cdbc85468fdd30d977152989ee43d2479e07e**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00566-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la renuncia al poder presentada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S apoderado de la entidad ejecutante.

Una vez revisada la solicitud y toda vez que la misma se encuentra conforme al artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA la renuncia presentada por el profesional del derecho V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de la parte demandante.

En razón a lo anterior se requiere a la entidad demandante a fin de que designe nuevo apoderado para poder seguir el decurso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f20b3957e6638e2ca6951a1df56e2e38b8ed6638bc6eee80f15a50fde97e7ed**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200058400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA SUESCUN LOZANO
DECISION	AUTO 468 #3

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el 19 de marzo de 2022, fenecido en plazo para contestar la demanda hasta el día 08 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a GLORIA ESPERANZA SUESCUN LOZANO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

470-74993, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad de la ejecutada.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

SEPTIMO: Atendiendo a la respuesta emitida por la secretaría distrital de movilidad de Bogotá, según la cual se registró la medida de embargo del automotor de placas NDT239, se ordena su aprehensión, previa a secuestro.

Con el objeto de dar cumplimiento a la medida, se ordena oficiar a la SIJIN-sección automotores de la Policía Nacional, en procura de que proceda a realizar la captura y poner a disposición de los parqueaderos autorizados en la ciudad de Yopal, por cuenta de la administración judicial.

Si el vehículo es retenido en otra ciudad, deberá ser remitido por la autoridad policial, al parqueadero autorizado más cercano al lugar de ocurrencia de tal suceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc9cde88d85bcf0e46b409ebfa9dd518566f170bc5b556458b91d05e732370**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

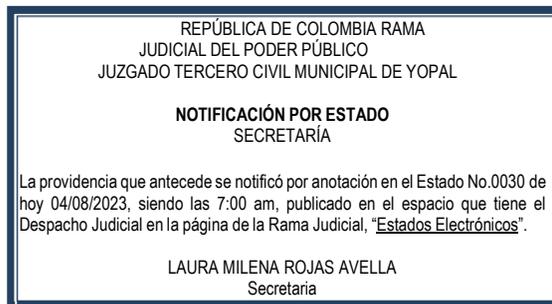
Radicado:	8500014003002-2021-00057-00
Demandante:	JORGE LUIS MALAVER GAVIRIA
Demandado:	ANA FERNANDA ALVAREZ LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	INFORMA

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresadas las diligencias se observa respuesta emitida por TRANSUNION, mediante la cual informa que la ejecutada ANA FERNANDA ALVAREZ C.C.1.020.812.592, no posee cuentas que se encuentren activas sobre las cuales se pueda practicar la medida solicitada por la parte ejecutante, por lo cual se pone en conocimiento de la activa dicha respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2e0f044044ddb714148ae7cd146e1fe2d3ab85cab16563be63c00467deef**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

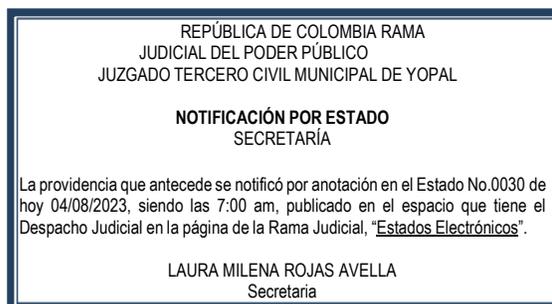
Radicado:	8500014003002-2021-00057-00
Demandante:	JORGE LUIS MALAVER GAVIRIA
Demandado:	ANA FERNANDA ALVAREZ LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se observa que no obran constancias de haber agotado el trámite notificadorio, por lo que se requiere al ejecutante a fin de que realice notificación a su contraparte, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito (art. 317 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d443f21342494e54871f6febc4b039b173f812ec6e89de2136997307b0bcf6**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-00226-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO AVELLA QUICENO
Demandado:	NORBERTO MONROY GÁMEZ
Clase de Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO
Decisión:	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

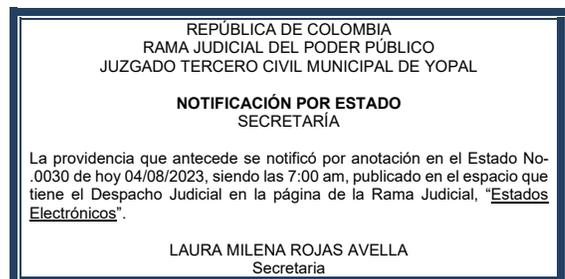
AUTO

Por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes a audiencia inicial a realizarse el día 17 de agosto de 2023, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Se advierte a las partes que deberán presentar formulas conciliatorias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e30d9e7e3f4b20b703fed00e10dfbaf1f7a13c61458a28b97eb26aa2b9a17fe**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00236-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Causante:	EDGAR ANTONIO BENITEZ PEREZ C.C. 95.519.787
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ACEPTA CESIÓN

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCOLOMBIA SA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del término de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

En cuanto a la solicitud de terminación parcial realizada por la apoderada de la demandante, no es procedente acceder a la misma toda vez que dicha figura no se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, véase artículo 461 del CGP.

En cualquier caso, cualquier abono efectuado debe ser informado al despacho, el cual, debe ser tenido en cuenta en la liquidación de crédito respectiva, desde el día mismo en que aquel se materializó y respetando las reglas legales y/o convencionales de imputación de pagos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA SA hace a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: NEGAR la terminación parcial del proceso de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e466e36f14a2e5385a503592dfaa08ff5e64a0181f09c8368ec2620df0df8d7**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220028000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	KAROL FABIANA CÁRDENAS CAMACHO C.C. 1.118.650.250 EDILMA CAMACHO TORRES C.C. 24.049.790
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Se notifica a la señora KAROL FABIANA CÁRDENAS CAMACHO, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 17 de enero de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 03 de febrero del 2023.

Se evidencia que la señora EDILMA CAMACHO TORRES fue notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, con constancia de entrega del día 04 de julio de 2023, expedida por empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe7ebd30af394bd0f4a3e9b2d841034ef650a668ba52b4e54071bb930a0b317**

Documento generado en 03/08/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00604-00
Demandante: SERGIO JESUS ARANGO FRISNEDA
Demandados: LORENA BORJA CASTRO
LIDA NAIR CASTRO MACIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO

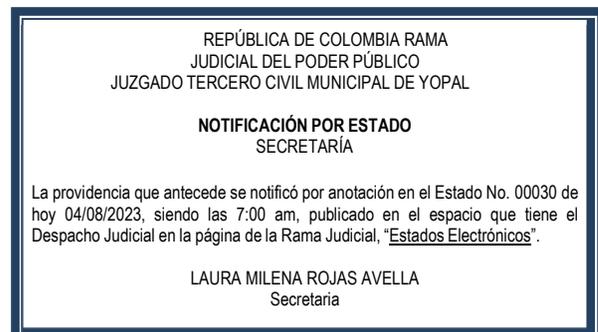
Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la certificación de entrega de la citación para surtir la notificación personal descrita en el artículo 291 CGP, sin que las ejecutadas comparecieran al despacho. Se requiere a la activa para que integre el contradictorio en legal forma, practicando el envío del aviso contemplado en el artículo 292 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7460047390bf6bdf7356bd3ae7cd1aa58fee35646df99e7a6454892c2830c7**

Documento generado en 03/08/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00619-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	GUSTAVO PARRA MARTÍNEZ C.C. 1.116.992.413 DENNIS ARLEN PARRA MARTÍNEZ C.C. 23418060
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 20 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO PARRA MARTÍNEZ y DENNIS ARLEN PARRA MARTÍNEZ ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor GUSTAVO PARRA MARTÍNEZ en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 21 de junio de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 11 de julio del 2023.

Se notifica a la señora DENNIS ARLEN PARRA MARTÍNEZ en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 28 de junio de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 18 de julio del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

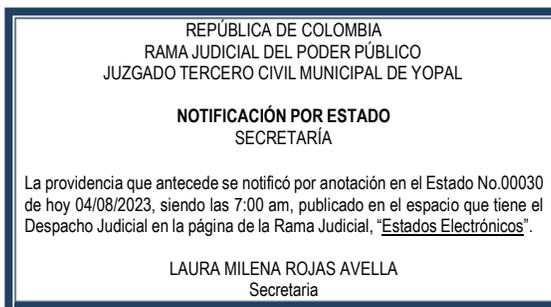
el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ac40aac16d04aa501e82e109e3ea976a5f5b8f6206f5d129be8fa02240b687

Documento generado en 03/08/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2022-000628- 00
Demandante:	FREDY TOBIAN ACOSTA
Demandado:	ELBER JOSE GALEZO NIEBLES JHURIET CAMPO RICO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INFORMA DATOS

Yopal, (Casanare), Tres (03) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la respuesta allegada al expediente por parte de EPS SANITAS, se informa a la parte ejecutante, que:

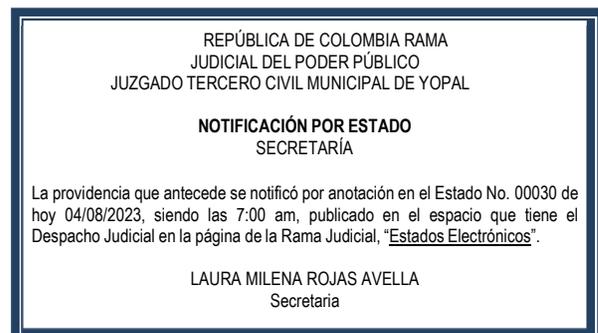
El demandado, registra como dirección para notificaciones, la Calle 20ª No. 11-116, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Yopal; correo electrónico josegalez@hotmail.com, así como el abonado celular 310-610-3266.

La demandada, registra como dirección para notificaciones, la Calle 20ª No. 11-116, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Yopal; correo electrónico jurieth1810@gmail.com.

Se requiere al ejecutante para que adelante la notificación del extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bb99dca65c23a80b97596b497ab5ae22d614ea3ab1edd780b43c155d5781b1**

Documento generado en 03/08/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00678-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
DEMANDADO	CLAUDIA LEONOR ROSAS PORRAS Y OTROS
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD

Yopal, (Casanare), Trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

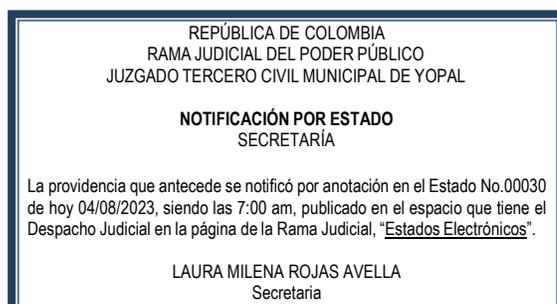
Se requiere al demandante para que aporte las fotografías de la valla o aviso instalada en el bien inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 375, numeral 7 del C.G.P con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Dispone el demandante del plazo de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decreta desistimietno tactio, conforme las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Téngase como vinculados a los señores MARTHA ISABEL MORENO CIFUENTES, C.C. 39.757.214, RAFAEL IGNACIO CHAPARRO GALÁN, C.C. 19.186.287, LUZ MARY DUCÓN FONSECA, C.C. 23.556.053, ANA OLGA CAMACHO REYES, C.C. 47.428.325, BETTY ALCIRA CAMACHO REYES, C.C. 23.741.984, MIRIAM MARGARITA MOLINA MUÑOZ C.C. 47.428.222, SANDRA PATRICIA NOGUERA CELY, C.C. 52.019.319, ARCESIO ORTEGÓN CELIS, C.C. 79.296.787, quien oportunamente contestaron demanda y formularon excepciones de mérito; a las cuales se les dará tramite, una vez integrado el contradictorio.

En lo que refiere a la designación de curador a favor de los demandados determinados emplazados, se proveerá en forma conjunta, cuando sea del caso designar a quien ha de representar a los indeterminados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d95d4d9c6afec7b1b25d89c820ac2946bfb8961ae7aa5f08bd3fcf20846dac**

Documento generado en 03/08/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2023-00256-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Causante:	WILMAR CAMILO GALAN REYES
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Decisión:	RETIRO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

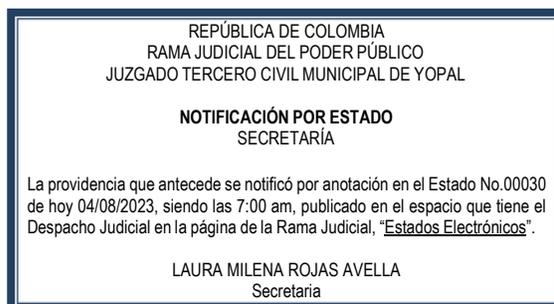
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b62fc72abd23192ac0a845434a0377f1aca022d1c4949a01984fc8454689b7**

Documento generado en 03/08/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202100073-00
Demandante: ALFONSO AVILA CONTRERAS
Demandado: ROBIN ANDRÉS FERNÁNDEZ CAICEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b578995db892c05236407b53f8d32b7a5c46a497af50c7194997877440f265**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001- 2020-00458- 00
Demandante:	CUPERTINO CUEVAS DAVILA Y OTRA
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	INSOLVENCIA
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se dispone reconocer y tener a la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada del Banco de Bogotá S.A.

Compártase enlace del expediente a la precitada.

Se le hace saber a la petente que, un memorial enviado en fecha 20 de diciembre, no es recibido, en virtud del bloqueo de la cunetas de correo electrónico institucional generada por la dirección de informática de la Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial, en época de vacancia; luego no es cierto que el despacho tenga mora alguna en solventar su petición, distinto es la remisión fuera de los tiempos laborales institucionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18828af0179aef9ae89b199f07db2bec19f7776dde9607ff129b95d197783156**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00522- 00
Demandante:	OSCAR HERNANDO CUEVAS
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	Liquidación, insolvencia de persona natural no comerciante.
Decisión:	Resuelve peticiones

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En virtud a la petición de aclaración que antecede y enervada por el liquidador posesionado, se provee, lo siguiente:

“a) Para actualizar el inventario valorado, debo contratar un evaluador que esté inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia y en el RAA (Registro abierto de evaluadores) al igual que tenga registro en las categorías necesarias (bienes inmuebles urbanos, bienes inmuebles rurales, maquinaria agrícola, vehículos y bienes muebles, entre otros); o también, el Despacho nombre un evaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia con el fin de adelantar el avalúo de los bienes”

Sobre el particular establece el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P:

“3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.”

Por su parte, los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P, establecen:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

De donde se desprende que, la ley da la solución a la petición enervada, en el sentido de indicar, lo siguiente:

1. El avalúo es el presentado por el deudor en la solicitud inicial, empero,
2. Si hay activos materializados en inmuebles, el avalúo será el catastral incrementado en un 50%, con la salvedad allí habida, y,
3. Si existen automotores, será el valor fijado oficialmente, como base de liquidación del impuesto de rodamiento, sin perjuicio de obrar conforme a la salvedad anunciada en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Dicho lo anterior, se da solución a los literales a, c, d de la petición de aclaración.

En lo que refiere a la petición del literal B, debe el liquidador ponerse en contacto directamente con el apoderado interesado, para que facilite, como es su deber, la información necesaria para el cumplimiento de su gestión, en cualquier caso, de la solicitud inicial se desprende lo requerido por el auxiliar de justicia.

Se le ordena al liquidador, de manera inmediata cumplir con las funciones inherentes a su cargo, en conformidad a la ley y asignaciones efectuadas en auto admisorio. Remítasele copia de la presente decisión.

Se dispone reconocer y tener al Abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. –UNIARROZ S.A.S., identificada con Nit. No. 890.700.058-1, conforme al escrito visto en el archivo digital 63, que se le pone en conocimiento al liquidador, para lo de su cargo.

Vencido el plazo estatuido en el artículo 566 del C.G.P, se correrá el traslado de la petición de tenerle como acreedor.

Se dispone reconocer y tener a la abogada JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA, como apoderada del Banco de Bogotá S.A.

Se dispone agregar al expediente el escrito y anexos presentado por el apoderado demandante, en el PDF 67.

En respuesta al escrito de TRANSUNIÓN, visto en PDF 69, se ordena a secretaría remitir nuevamente oficio dirigido a tal entidad, el cual deberá reflejar la información allí relacionada como requerida.

Se verifica que, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá puso a disposición las medidas cautelares practicadas en desarrollo del proceso ejecutivo que allí se adelantó en contra del señor OSCAR HERNANDO CUEVAS; lo que se pone en conocimiento de las partes.

Sobre tal circunstancia, se encuentra que ha debido remitirse copia de la actuación adelantada, conforme lo manda el artículo 565 en su numeral 7, en armonía a lo reglado por el artículo 547 ibidem, aplicable en virtud del inciso final de aquel.

Por lo expuesto, se ordena requerir al Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá, para que remita copia del proceso EJECUTIVO No. 25-899-31-03-001-2017-00011-00 de ICV DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 830.101.721-7 contra MARIELA AMADO DE CUEVAS C.C. 33.645.002 y OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO C.C. 9.659.902., de cara a su ulterior incorporación al sub judice.

Idéntica orden ha de expedirse respecto del proceso 2020-00522, que avanza en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, a quien se ordena oficiar, además, para que arrime los oficios que envió al competente Registrador de Instrumentos Públicos, poniendo a disposición del presente, las cautelares que refiere el PDF 32.

Se ordena a secretaría formar cuaderno aparte con las medidas cautelares puestas a disposición, así como con las múltiples respuestas emitidas por la autoridades judiciales, en las que informan que, no tramitan procesos en contra del aquí demandante. Medida adoptada en procura de gestar orden al expediente, de allí su rápido avance.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3633d0022db5690bd7b7922fcec337f94044a871dbf79f557d628aaf5a52a403**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001- 2020-00555- 00
Demandante:	SENT INGENIERIA S.A.S
Demandado:	BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En respuesta al memorial que antecede, se requiere al ejecutante para que aclare ¿Cuál es el acto procesal que requiere del despacho?

En el estado en el que se encuentra la actuación corresponde a la parte y no al juzgado su impulso, pues es aquel quien debe materializar la fase ejecutiva propiamente dicha, luego de la adecuada gestión cautelar o petición que corresponda.

El derecho procesal civil es de carácter dispositivo, en tal virtud, es al accionante a quien le corresponde ventilar su actuación en procura de materializar el efecto útil buscado.

Por lo tanto, no habiendo actividad en mora alguna por cuenta del despacho, se niega la petición de impulso y se requiere al accionante para que no presente memoriales de un corte tan temerario, en procura solamente de congestionar, aún más, el aparato judicial.

Se aclara que, la petición enervada no interrumpe el plazo que estatuye el artículo 317 del C.G.P, para que dé impulso a la actuación el profesional del derecho ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92239022062d849ae152d24fbb1d0c91861100131cccf7a09197760a9616895f**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001- 2020-00654- 00
Demandante:	BLANCA MARINA ZAMORA ROJAS
Demandado:	NELLY MORALES JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CORRE TRASLADO

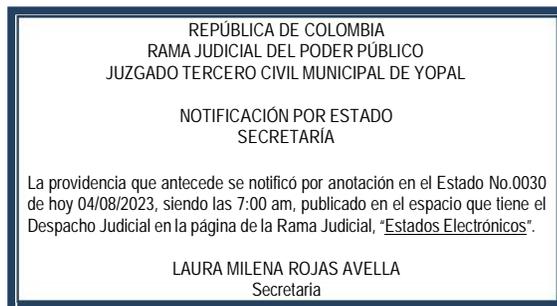
Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, se corre traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de 10 días, y, para los fines estatuidos en aquella norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e890f1849bbc92f9d84d9d9e0604077aec1bf7a50a232f1f3b264c7c65633eb**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002- 2020-00590- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	EFRAIN GALEANO GALINDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CORRIGE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se dispone corregir el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (PDF 8 cuaderno de medidas), en el sentido de aclarar que, la autoridad comisionada es la del municipio de FALAN-TOLIMA y no como quedó allí dicho, esto es, si en cuenta se tiene el lugar de ubicación del bien, conforme se lee en el certificado de tradición y libertad.

Por secretaria expídase el despacho comisorio mandado en el auto mencionado, con la presente salvedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628b2417a7a7a8568153ad352ea4b8c3824000fd8b5be3f3262a908a9e90299**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00648- 00
Demandante:	LENITH ZORAIDA FONTECHA AGUILAR
Demandado:	OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición, en contra de la sentencia de fecha 1 de junio de 2023.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 285 del C.G.P:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

De allí deviene la improcedencia del recurso de reposición en contra de sentencia. El juez no puede revocar o reformar una decisión que tiene tal naturaleza, por expreso mandato legal.

Aquella es la razón por la cual, el artículo 318 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

En tanto, el legislador estatuye la procedencia del mecanismo de impugnación en contra de autos, exclusivamente, sin hacer referencia alguna de la procedencia de sentencias, dado que, de hecho, el revocar o reformar como fines del recurso de reposición, tiene una proscripción expresa, si se trata de aquellas decisiones.

En la medida de lo expuesto, se rechazarán de plano los recursos de reposición formulados en contra de la sentencia emitida, al ser improcedentes.

En lo que refiere al escrito, a través del cual se aporta contrato de transacción, entre el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS y el señor OSCAR FERNANDO FONTECHA; no puede contar con aprobación del despacho, por cuanto:

1. No existe claridad respecto de que el señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS sea el acreedor de la obligación cobrada, y, que no tenga derecho la señora LENITH ZORAIDA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

FONTECHA AGUILAR, conforme se decantó en la sentencia.

2. La sentencia, ante la improcedencia del recurso formulado, está ejecutoriada, por lo tanto, hizo transito a cosa juzgada. Aprobar la transacción en aquel estado, contraviene lo regulado por el artículo 2478 del Código Civil, que establece:

“ARTICULO 2478. <TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA>. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.”

Norma en virtud de la cual, el contrato celebrado, no está llamado a surtir efecto alguno, por lo tanto, no es susceptible de ser judicialmente aprobado y así se decantará.

Con todo, de manera independiente a lo decidido sobre la transacción, es dable considerar que una de las consideraciones que, uno de los efectos dispuestos en la sentencia es el levantamiento de las medidas cautelares, lo que supone la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del sub judice, a favor de quien se le descontaron, esto es, el ejecutado.

Con todo, en el archivo digital 37 se ve memorial signado por el señor OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR, en el cual autoriza la entrega de los mentados títulos a favor del señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS.

En tratándose de un derecho disponible por parte del ejecutado, el despacho autorizará la entrega a favor del señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, de los títulos reflejados en el reporte que antecede. Por secretaría procédase a la elaboración de la respectiva orden de pago.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedentes los recursos de reposición formulados en contra de la sentencia.

SEGUNDO: No aceptar el contrato de transacción celebrado por OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR y FAUSTINO MENDOZA VARGAS, por las razones advertida en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos que se ven en el reporte visto en archivo digital 43, a favor del señor FAUSTINO MENDOZA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría procédase a la elaboración de la orden de pago respectiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de043740c98fc0666cfead785ed31c06654a61a0771b175b3cfecf199a6668ab**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002- 2020-00688- 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	ELBA YOLANDA URRUTIA PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CORRE TRASLADO

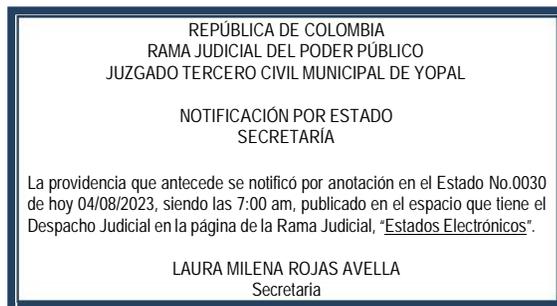
Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, se corre traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de 10 días, y, para los fines estatuidos en aquella norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a900fe27612a4846c209b1e5b2f14f24e997cb140a491c0c34e34828ceabf7**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100144-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: GILBERTO ROLDAN MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4ae748f59397d9670dfe0fa5e4b7556ac70601b9d8b015d59c390b0d2ee50**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200215-00

Demandante: IFC

Demandado: JAVIER ALFONSO URBANO BASTILLA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9df6a1082d6e7c81e59418702075cc08c5dcf49ed7064f09dbb7a30dbcc7f**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300037-00

Demandante: IFC

Demandado: JORGE LEONARDO LOZADA SILVA
GILBERTO LOZADA CASTELLANOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66c6bbe564bb1035f8ce1cec8d407314c4e268bcad68d781fdc2b888a48bc1**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00583- 00
Demandante:	JUDITH GUALDRON TARACHE
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	I.P.N.N.C
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a la Cámara de Comercio de Casanare, para que dé respuesta al oficio MPLF – 237 de 2021, a través del cual se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de noviembre de la misma anualidad.

Hágase saber que, de continuarse con la omisión de atender un requerimiento judicial, podrá ser sancionado conforme lo regula el artículo 44 del C.G.P.

Remítase, nuevamente, el precitado oficio, como anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88990af7a2ea64c83f2a129ec263f5054609b4723ae5bd96f814d4b19115da72**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00585- 00
Demandante:	DORELLY FONSECA SANABRIA C.C. 46.371.698
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

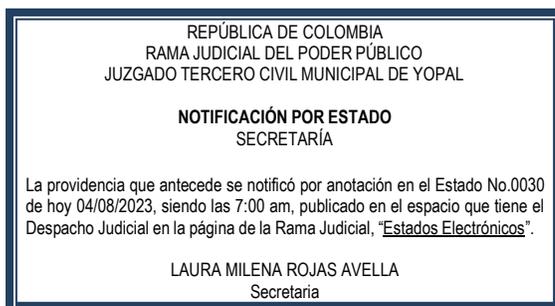
En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO. pipearango77@yahoo.com
- ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY. arboleda.martha@hotmail.com
- ARCILA ARANGO EDWIN FERNANDO. edwinarcila38@gmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee98ff7cc0c69192bca5637560fa17e1920cd7c7b57cc76777edef214addb46**

Documento generado en 03/08/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00689- 00
Demandante:	CLAUDIA STELLA RIVERA ZAMBRANO
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

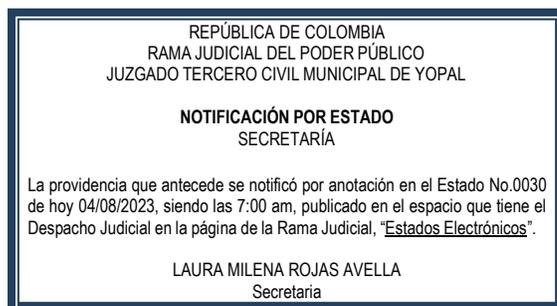
En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- ARCILA ARANGO EDWIN FERNANDO. edwinarcila38@gmail.com
- AREIZA PATIÑO DORIS AMALIA. abogadosdaap@hotmail.com
- ARIAS ROMERO LEANDRO ALBERTO. ariasrleandro@gmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2858ccce1398047b1aa349c7a253b7e3a6c19f2f581a465235f56748a2af6ce**

Documento generado en 03/08/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-01074- 00
Demandante:	REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA
Demandado:	MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA Y CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA
Clase de Proceso	DIVISORIO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se tiene que, los demandados recibieron comunicación electrónica que, se ajusta a las reglas del artículo 291 del C.G. P; lo propio se puede predicar del envío efectuado a la dirección física de MARIA PIEDAD VENEGAS RIVERA.

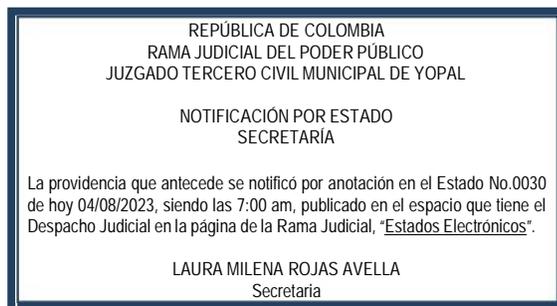
Para que sea dable tener como enterada a la pasiva, deberá el promotor agotar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En su defecto, puede notificar personalmente a los demandados en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas en las cuales gestó la precitada comunicación.

Requírase al accionante para que notifique a su contra parte. Dispone del plazo de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52bec9ab1b1131fbfcbf94ea8157c4c8a0932e5d4860f9ae25480baf42d647**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-01132- 00
Demandante:	OLGA LUCIA GUACANEME GUTIERREZ
Demandado:	LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, ningún acto de notificación efectiva a la parte ejecutada obra en el plenario.

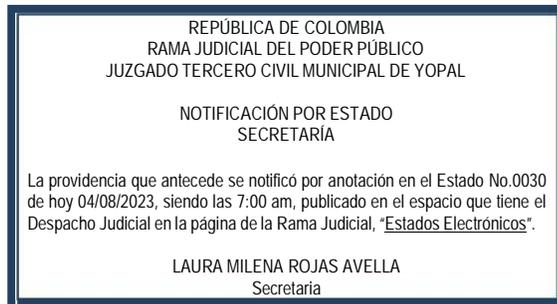
Se pone en conocimiento de la ejecutante las respuestas de las EPS a la que pertenecen las ejecutadas, en donde informan las direcciones en donde aquellas pueden ser enteradas.

Se requiere a la ejecutante para que notifique el mandamiento de pago a su contraparte.

Compártase enlace de acceso al expediente a la apoderada ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61d38cf3bed741323249058538c771669c8002828022a8abf5b9bf54e61378**

Documento generado en 03/08/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-01191- 00
Demandante:	HERMES RODRIGUEZ HERNANDEZ
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

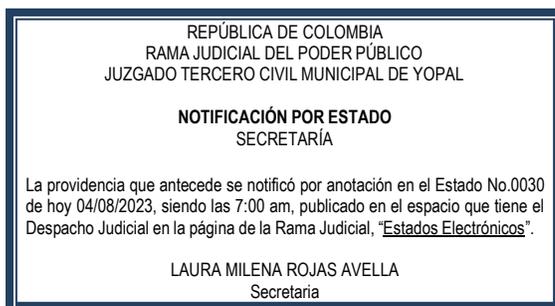
En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- ANDRADE POLANIA OSCAR JAVIER. oandrdep1@gmail.com
- ANGARITA PARDO PAOLA ALEXANDRA. alixanga7811@gmail.com
- APARICIO RUIZ ESTAFANIA. estefaniaparicioruiz@hotmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49317c356d11102c9f4397afb87197fcc71f24ffb344567575f54dc5a25b60c6**

Documento generado en 03/08/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00083- 00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	EDGAR ALONSO RUEDA MORENO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMINETO

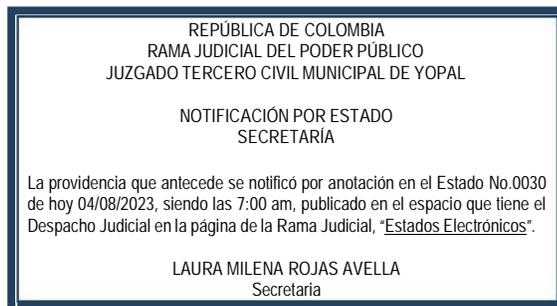
Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento que antecede, por cuanto, la devolución del envío efectuado al municipio de Bello, Antioquia, no se ajusta a las causales estatuidas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, mismas que tornan procedente la solicitud enervada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca7e16a2d6e28648cfb5f08632491d44d352448aa111e02453b821fc6d46cf**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00114- 00
Demandante:	AECSA SA
Demandado:	JOSE IGNACIO BERNAL CELY
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

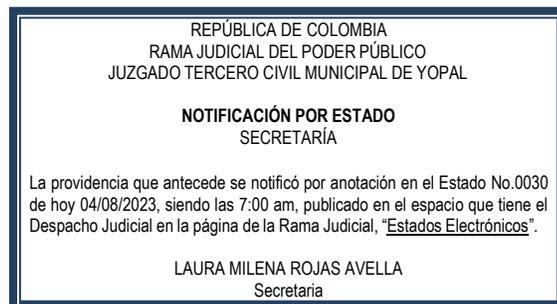
AUTO

Atendiendo al memorial que antecede, deberá la solicitante estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril de 2022, en donde se decretó la cautela solicitada.

Compártase enlace de acceso al expediente, para que la promotora esté al tanto de su avance.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1921a18a5d93d6b7d09316414f5b74ce0bbfa0640e0cd15faf849cc67d1f7cd**

Documento generado en 03/08/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00114- 00
Demandante:	AECSA SA
Demandado:	JOSE IGNACIO BERNAL CELY
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMIENTO

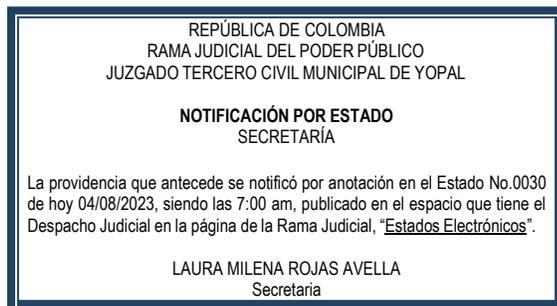
Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento que antecede, mientras no se agote el trámite notificadorio a la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS, esto es, nachitocely@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6e70525d285cd5f41e4ee4aa5a716ac160d1f5bab74aaad6e634121ca99c0**

Documento generado en 03/08/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00734- 00
Demandante:	INELDO PARRA ARDILA
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

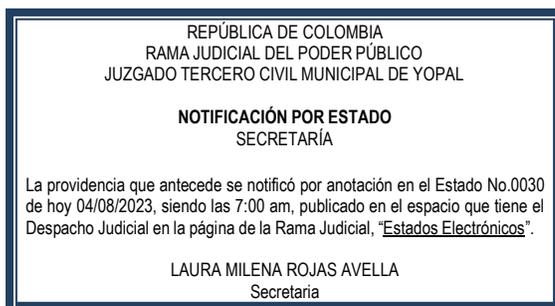
En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA. Claristi610@gmail.com
- ARISTIZABAL ZULUAGA JUAN CARLOS. juanka0423@gmail.com
- AYALA RODRIGUEZ GABRIEL. gabrielayalarodriguez@gmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ed1ff1427acd1ca05d9912b2aaf96b092d723556d6e6ea2250df0f0893b872**

Documento generado en 03/08/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00829- 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	DORA INES LEON MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMIENTO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

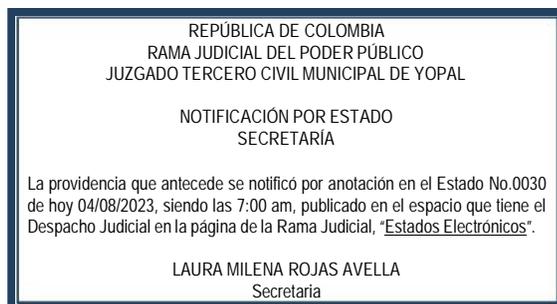
Se niega la petición de emplazamiento que antecede, mientras no se agote el trámite que a continuación se describe.

Oficiése a la NUEVA EPS¹, para que se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que aparezcan asociadas en sus bases de datos, respecto de su afiliada DORA INES LEON MARTINEZ CC 23.622.483.

Recibida la respuesta, se proveerá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed30ab42bfc3b5a57c2c2f66b32b3f3328bb2dcdbd5920fb1c2c42f4c35d0923**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:08 PM

¹ Información obtenida de la base datos ADRES BDUA
Juzgado Tercero Civil Municipal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00843- 00
Demandante:	BANCO COOMEVA SA
Demandado:	G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO ACLARA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

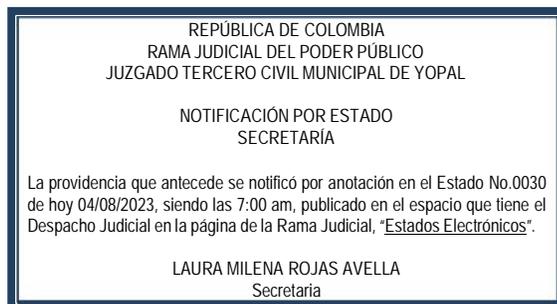
AUTO

Se niega la petición de aclaración que antecede, por cuanto, el auto mandamiento de pago refleja lo pedido por la demandante.

La variación solicitada, corresponde a una modificación de la pretensión, por lo tanto, una reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e366d19d0bda104875bc5b04a37d74e1397228982648d66c46ae1f149d539c3**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00917- 00
Demandante:	BERNARDO MANOSALVA BLANCO
Demandado:	ANGEL FABIAN TORRES SILVA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CONVOCA A AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dado que, el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas se notificó en fecha 23 de junio de 2023; la ejecutante tenía hasta el 10 de julio para pronunciarse.

En fecha 14 de julio de 2023, se radicó escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones propuestas. La conclusión es que el mentado acto procesal es extemporáneo, por lo tanto, no será tenido en cuenta.

Se convoca a las partes a materializar audiencia inicial el día 14 de agosto de 2023, a partir de las 8:00 A.M.

La diligencia se evacuará, a través de la plataforma life size, en tal caso, podrán acceder mediante vinculo que remitirá en forma anticipada a la hora señalada, la secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0030 de hoy 04/08/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24cfb3b29d6dbd77f61aa20cc10ba5710cee5699a126f0b134b10e84fe2c68**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220045100

Demandante: IFC

Demandado: JUAN FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ C.C. 4.284.279 y FLOREDITH BARRAGAN MENDIVELSO C.C.47.429.203

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JUAN FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ C.C. 4.284.279** y **FLOREDITH BARRAGAN MENDIVELSO C.C.47.429.203**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$47.500.000, por concepto de capital acelerado.
2. Por la suma de \$2.935.500, por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ C.C. 4.284.279** y **FLOREDITH BARRAGAN MENDIVELSO C.C.47.429.203**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN FERNANDO AGUILAR RODRIGUEZ C.C. 4.284.279** y **FLOREDITH BARRAGAN MENDIVELSO C.C.47.429.203**; conforme a los artículos



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

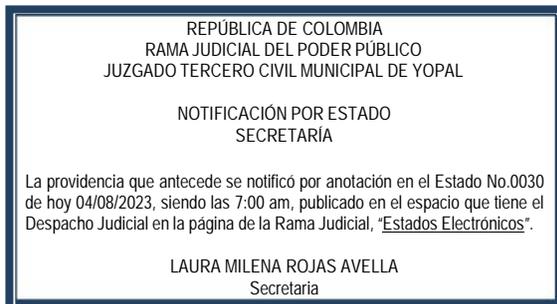
290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce391c68cb62c8fa8909efd1b7086f2ee3a2e757efd5988d551604e310e8e1a**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00024- 00
Demandante:	GCC CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado:	CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S
Clase de Proceso	PREUBA EXTRAPROCESAL
Decisión:	RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición, en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se negó dar trámite a la oposición a la prueba extra procesal de exhibición de documentos.

ANTECEDENTES

Se deja constancia de que, la notificación por estado de fecha 19 de mayo de 2023, no reflejó la providencia en el listado de autos notificados, por lo tanto, en procura de sanear la actuación; se dispuso su publicación en el estado notificado en auto de fecha 26 de mayo de 2023. Lo anterior para concluir que, el recurso formulado en fecha 31 de mayo de 2023, es oportuno.

Se argumenta que:

1. La oposición a la exhibición no es un trámite incidental, por cuanto aquellos son taxativos.
2. Los incidentes no deben ser promovidos en audiencia.
3. Falta de competencia del juzgado para decidir oposición.

El escrito del recurso fue enviado con copia al solicitante, por tal motivo, no fue menester un traslado adicional. No se verifica en el expediente pronunciamiento del demandante.

SE CONSIDERA

Lo primero sea, indicar que, se comparte el argumento del recurrente para justificar el porque si es procedente el recurso de reposición. Es formulado en contra de un punto nuevo decidido, distinto a la reposición inicial.

Con todo, respecto del fondo del asunto si es preciso decantar que, el ordenamiento si contempla expresamente que la oposición a la exhibición de documentos, en desarrollo de una prueba anticipada se solventa mediante incidente. Sobre el particular regula el artículo 186 del C.G.P:

“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Entonces, muy a pesar de las estimaciones del recurrente, la norma especial que regula las pruebas anticipadas contempla que, las oposiciones a la exhibición de documentos, se solventa utilizando como medio el trámite incidental.

El inciso segundo del artículo 186 del C.G.P, desestima de plano los argumentos esbozados en los numerales 1 y 2 del escrito de recurso.

En lo que refiere al numeral 4, es claro que, si un incidente es siempre una cuestión accesoria; mal puede hacerse en argumentar la falta de competencia para solventarle, si es que la autoridad judicial tiene competencia para tramitar la cuestión principal; misma que deviene del contenido del numeral 7 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, no resulta menos que contradictorio el que se indique que el suscrito no tiene competencia para solventar la oposición, pero aun así la formule ante este estrado. Las cosas no pueden ser y no ser a un mismo tiempo.

El contradicción lógica raya con una práctica temeraria del profesional del derecho recurrente, por cuanto, indica que no se tiene competencia para solventar el asunto, empero, solicita tramitar la oposición.

Ahora, en lo que refiere al inconformismo ventilado en el numeral 3; es claro que la formulación de la oposición se surte por medio de incidente, a voces de lo reglado por el inciso segundo del artículo 186 del C.G.P.

Si ello es así, es menester verificar que existe una regla general, conforme a la cual, los incidentes se deben formular en audiencia y una excepción derivada de los casos expresamente autorizados por el legislador, para que tal acto sea ventilado por escrito.

El recurrente a lo largo de su escrito pretende ventilar una casuística, conforme a su particular visión, para desconocer lo que establecen las reglas jurídicas procesales, más de orden público que no le es dable desconocer, en lo que pareciese un acto más dado a dilatar la actuación que cualquier otra cosa.

En el caso bajo estudio, siendo una prueba extraprocesal que es menester recaudar en audiencia, no se ve razón por la cual el incidente se pueda ventilar por escrito; se trata de una gesta oral.

Debe recordar el recurrente que, la excepción es la posibilidad de proposición escrita de aquel y aquella solo se configura en los casos en que existe habilitación del legislador y en tal medida "puede promoverse fuera de audiencia", lo que no es el caso del incidente mandado por el inciso segundo del artículo 186 del C.G.P

A lo largo del escrito de impugnación, fundamenta sus razones en la forma de proposición del incidente de condena en concreto, empero, aquel se da cuando el proceso ha concluido con una sentencia que realizó una condena en abstracto, en tal evento es natural la posibilidad de promoción de incidente escrito, empero, no puede pretermitir el contexto y carácter excepcional, pretendiendo dar el carácter de regla general a una regla jurídica que no tiene tal connotación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por lo expuesto, se desestiman la totalidad de cargos del recurso y la providencia debatida, habrá de confirmarse.

Corolario, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia objeto de la prueba extraprocesal.

Ahora, se les hace saber a las partes que, en la medida que una providencia que fija fecha y hora para audiencia sea objeto de recurso, no cuenta con fuerza ejecutoria que permita instalar la audiencia señalada, por lo tanto, se les solicita abstenerse de remitir sendos memoriales confirmatorios de la realización de la diligencia, ante una circunstancia evidente de pleno derecho.

Se autoriza a secretaría a entablar comunicación telefónica con el solicitante, para coordinar lo necesario para el éxito de la diligencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de las audiencias objeto de la prueba extraprocesal, el día 28 de agosto de 2023, a partir de las 8 de la mañana. El solicitante deberá comparecer al despacho con 15 minutos de antelación, en procura de que garantice los medios necesarios para el desplazamiento a las locaciones en donde se ha de practicar la diligencia.

TERCERO: Remítase Oficio dirigido a la Policía Nacional, pidiendo su acompañamiento a la audiencia.

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

QUINTO: En contra del presente, no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba0ee8816edac9bbb4e436dbf90bdcc57ed8695097d8277c3df4ac5860e0ae**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00194- 00
Demandante:	GINSAC COLOMBIA S.A.S
Demandado:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Clase de Proceso	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Decisión:	CONVOCA A AUDIENCIA

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dado que, el demandado fue notificado personalmente, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 26 de mayo de 2023; se decanta que la pasiva no contestó la demanda.

Se convoca a las partes a materializar audiencia inicial el día 22 de agosto de 2023, a partir de las 8:00 A.M.

La diligencia se evacuará, a través de la plataforma life size, en tal caso, podrán acceder mediante vinculo que remitirá en forma anticipada a la hora señalada, la secretaria del despacho.

Se autoriza a secretaria a coordinar telefónicamente con las partes todo lo necesario para el normal desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d64fe781a2830964a1bcd9d1dcd60bf67a232e2bada2f2e67e83d63d106994**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320230033200

Demandante: JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO

Demandado: JUAN DAVID GAITAN REY

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

Lo primero es, indicar que no se constituyó caución para cobijar las medidas cautelares.

El citado artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, autoriza el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, con el objeto de garantizar el pago de los cánones adeudados, empero, el requisito faltante es lo que viabiliza la mentada petición. Por lo expuesto, se negará el decreto de las cautelas pedidas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO, en contra de JUAN DAVID GAITAN REY C.C. 1.123.510.437

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

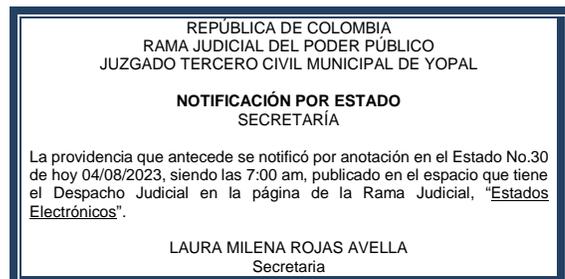
SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: **Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Reconocer y tener a JUAN DAVID ZABALA DIAZ, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc0592ab9e271332b28ff21a747afde86b329d6e48d615188104ad215ea888**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230033500

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: JIMY YARLEY BERNAL HINOJOSA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA SA** y en contra de **JIMY YARLEY BERNAL HINOJOSA C.C. 74.849.285**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.946.647, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 18 de junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JIMY YARLEY BERNAL HINOJOSA C.C. 74.849.285**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JIMY YARLEY BERNAL HINOJOSA C.C. 74.849.285**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,



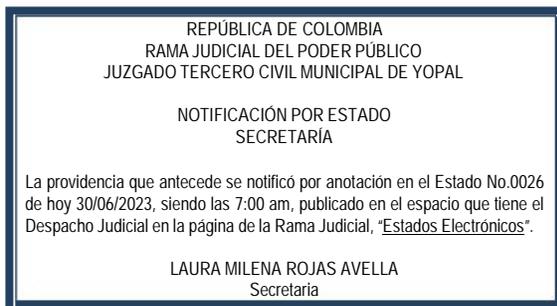
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ELISABTH CRUZ BULLA, como apoderada del ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a020c798ddd65d349ab54f8c38a76ad0a8f019efd0423165845d3026d15cae**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230033500

Demandante: BANCO FINANDINA SA

Demandado: JIMY YARLEY BERNAL HINOJOSA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la petición de medidas cautelares es procedente, a voces de lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo que se decretarán.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO A DECRETAR el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, de los establecimientos financieros, atendiendo las facultades otorgadas en el numeral 4 del Art. 43 del CGP, el Despacho ordena oficiar a **TRANSUNION** a efectos de verificar en qué entidad financiera posee cuentas y demás productos la parte ejecutada y si las mismas cuentan con alguna marcación como inembargables. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0c1c15ab615baf8e44e6b7f66cc9fd02bb54fcdac24228b45b9b900c935**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320230033700

Demandante: TEODOMIRO CAMACHO PEREZ

Demandado: JUAN JOSÉ CEPEDA PEREZ Y OTRO

Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver JUAN JOSÉ CEPEDA PEREZ y FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ; en las calidades señaladas en la demanda.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 04 de septiembre de 2023, a la hora de las (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022. La presente carga corresponde a la solicitante.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

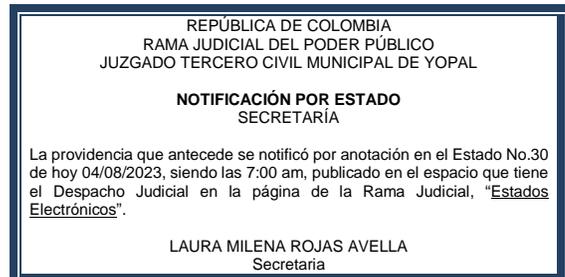
SEXTO: Reconocer y tener a la abogada MARCIA CATALINA PRIETO SANCHEZ, como representante del extremo solicitante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aed18c5dba8cd857691eaad372d3330df4624ff1cf8b0cbab9fc7bf866e577**

Documento generado en 03/08/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**